

Radicado: 05001 31 05 016 2015 01189 00
Demandante: John Alexander Osorio Salazar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Radicado: 05011 31 016 2015 01189 00
Demandante: JONH ALEXANDER OSORIO SALAZAR
Demandado: CONTRATE S.A. y OTROS

En el proceso de la referencia, revisadas las actuaciones surtidas, se dispondrá el archivo de las diligencias, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2015 (fl. 48), el Juzgado procedió a admitir la demanda y ordenó notificar, sin que a la fecha la parte actora realizara las gestiones de notificación, lo que representa que a la fecha de la presente providencia hayan transcurrido más de **12 meses**.

Al haber transcurrido ese término sin actuación alguna, se traduce en una sanción por la inactividad de la parte actora, cuando a ésta corresponde el impulso del proceso, y opera sólo si el desarrollo y continuación del debate depende exclusivamente de su actuación y no del Juez.

El Desistimiento Tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se puede producir en los casos indicados en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al efecto, la norma en su contexto, indica:

Artículo 317 numeral 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Pues bien, transcurrido más de **un (1) año** desde que se admitió la demanda y sin que la parte accionante realizara las gestiones tendientes a la notificación en tales condiciones, la continuación y desarrollo del proceso dependía única y exclusivamente de la actividad del

demandante y no del Juez. Por tanto, se ordenará el archivo de las diligencias.

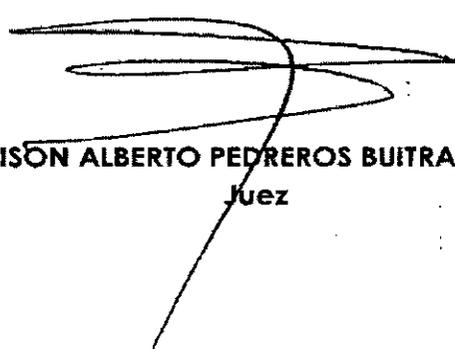
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, en atención a lo previsto en el Parágrafo 2º del Artículo 317 del Código de General del proceso, por haber transcurrido más de **(1) año**, sin que la parte accionante adelantara las gestiones tendientes a la notificación de los curadores nombrados.

Segundo: En firme ésta providencia, archívense las diligencias, previa baja del Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL ____ DE
NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.